

DISPOSICIÓN N°54
NEUQUÉN, 7 de julio de 2022**VISTO:**

El Expediente caratulado "INTERVENCIÓN SOBRE RECLAMO POR DAÑOS" Expte. OE N° 4398-M-2022, iniciado POR CLARA MABEL CID; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que el 2 de junio de 2022 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo relativo a supuestos daños sobre un horno eléctrico.

Que en tal sentido, indicó que el daño se habría generado por un golpe de tensión, en virtud que existirían cortes frecuentes entre las 0 y 7 horas de la mañana.

Que, asimismo, adjuntó un informe técnico que indica que el daño del artefacto se produjo por problemas de tensión en el domicilio (v. fs. 6).

Que a fojas 9 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 10/19. Con relación a ello la Distribuidora señaló que si bien el informe técnico presentado hace referencia a problemas de tensión en el domicilio; ello por sí solo no implica que hayan sido responsabilidad de la Distribuidora, ya que podría deberse a problemas de las instalaciones internas.

Que, en tal sentido, la Distribuidora verificó si existieron eventos en media tensión que pudieran haber afectado el suministro de la reclamante el día indicado por la usuaria y si existieron reclamos de otros usuarios por problemas de tensión en la zona. Respecto de ello, indicó que no existieron eventos, ni reclamos en las fechas señaladas por la usuaria.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

Que a fojas 14/15 emitió dictamen el área técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que no corresponde hacer lugar al reclamo, por los siguientes motivos:

“Del descargo emitido por CALF, respecto de la set N° 158, la cual abastece de energía eléctrica a la Sra. Cid, no se registran reclamos de ninguna índole en la zona definidas en las fechas mencionadas, como así tampoco se registraron contingencias en la red de media tensión, lo que por ese lado, descarta una sobretensión de maniobra o una sobretensión referida a una falla en el sistema de media tensión. Del análisis más localizado que realizaron se detalla a fojas 14, se realizaron inspecciones de los seccionadores del transformador, no encontrando ninguna anomalía que pueda repercutir en un golpe de tensión o en cortes repetidos de energía en el alimentador.

Más específicamente en la acometida de la usuaria, no se detectaron fallas ni deterioros causales de cortes repetidos en el domicilio ni alteraciones en la tensión, ya que se verificaron los puntos de contactos tanto el ajuste de los morcetos de bajada, no registrándose anomalías como tampoco en los contactos del medidor. De esa manera se descarta un “Falso Contacto” en la acometida que podría causar alteraciones en la tensión.

Además de lo expresado anteriormente, en lo transcurrido de un año en esa zona se tuvieron dos reclamos por defectos en la calidad de la energía eléctrica, para lo cual CALF realizó y adjunta a nuestro pedido los reportes de calidad, en lo que se ve que todos los valores se encuentran dentro de los márgenes aprobados con diferencia en tiempo entre ellos de 6 meses.

En cuanto al informe técnico emitido por Subcero, expresa que existió un daño por problemas de tensión en el domicilio, y habiendo descartado posibles alteraciones en las redes de CALF, se podría decir que el daño del artefacto y los cortes repetidos de energía vienen por problemas de la instalación eléctrica interna de la usuaria, es decir, aguas debajo de los bornes de salida del interruptor general del pilar”.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Dir. Gen. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

Que a fojas 23/25 emitió dictamen legal el director de asuntos legales de la Autoridad de Aplicación, quien afirmó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto por los artículos 7 del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24 y 27 del Reglamento de Suministro, Subanexo I y que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad del reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, indicó que corresponde tener presente lo dictaminado por el área técnica, que son quienes pueden determinar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que, en tal sentido, señaló que en el dictamen técnico se opinó que no corresponde hacer lugar al reclamo.

Que, en ese contexto, compartió la opinión del director técnico del área, en cuanto a que no corresponde hacer lugar al reclamo.

Que conforme a los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, no se debe hacer lugar al reclamo de la señora Clara Cid.

POR ELLO

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Clara Cid, socia N°52002.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora Clara Mabel Cid de la presente Disposición.



ALEJANDRO E. HURTADO
Dir. Gen. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.



Ing. ALEJANDRO E. HORNADO
Dirc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén